

PRÓLOGO

Bajo el aparente título clásico de esta obra, *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*, el doctor Manuel Becerra Ramírez se propone un objetivo iconoclasta: “desacralizar” el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ). El argumento que presenta para lograr este objetivo no es, sin embargo, ni destructivo ni reformista; es un llamado para una refundación de la teoría de las fuentes del derecho internacional conforme a las nuevas dinámicas de las relaciones internacionales.

El doctor Becerra, dedicado al estudio del derecho internacional, sabe que es ineludible hablar de sus fuentes si quiere ser tomado en serio por aquellos que todavía dudan de su cualidad de derecho. Y sabe también que las fuentes del derecho internacional se han transformado no sólo por los cambios tecnológicos y los grandes avances de la comunicación instantánea, sino también por los cambios de valores, expectativas y, sobre todo, por una descentralización o, como atinadamente lo explica Margaret A. Young, fragmentación del derecho internacional público.

Ciertamente, es una transformación que trata de mantener la apariencia de las formas usando un mismo vocabulario —*inter alia*, tratados, costumbre, principios generales—; pero este libro nos advierte que debemos poner atención a la esencia de esas formas, que es la que realmente ha cambiado.

Nadie que conozca un poco sobre derecho internacional estará sorprendido de esta reciente propuesta del doctor Becerra, investigador distinguido de uno de los centros de investigación jurídica más prestigiosos de América Latina, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien lleva a cabo una infatiga-

ble labor —evidenciada, sobre todo, por el muy conocido *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*— para avanzar el conocimiento del derecho internacional como medio de entendimiento global, y también como instrumento que coadyuve a desarrollos nacionales. Él es, en fin, un pensador cosmopolita anclado en lo mejor de las tradiciones latinoamericanas.

Las fuentes contemporáneas del derecho internacional busca sentar las bases para desarrollar una nueva teoría de las fuentes del derecho internacional. Luego de repasar diferentes nociones iusfilosóficas sobre el tema, y de lo que éstas tratan de explicar, precisamente, ¿cuál es el derecho internacional?, ¿dónde identificarlo?, ¿cuál es su ámbito de autoridad? El doctor Becerra constata la ya conocida fragmentación del derecho internacional, donde los Estados compiten con otras organizaciones —tales como organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales— que generan, también, derecho internacional. No sólo es el tipo de sujetos generadores de normas internacionales que se ha ampliado, sino también la propia noción de lo que debe ser considerado derecho, como por ejemplo, el denominado *soft law*.

Con un método y estilo que revela su formación internacional clásica de jurista, el autor expone sutilmente la hipótesis de lo novedoso sobre las fuentes que él mismo reconoce como un cambio tenue, a través de la discusión sistemática del artículo 38-1 CIJ Estatuto. ¿Hay alguna jerarquía o no en las fuentes mencionadas en el citado artículo? ¿Cuál es el papel de la costumbre y sus limitaciones? ¿Está todo el derecho contenido en dicho artículo? ¿Cuál es la conexión histórica entre el artículo 38-1 del ECIJ y el equivalente en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones?

No faltan en el análisis los desafíos que plantea para la teoría de las fuentes del derecho internacional la creación de la Corte Penal Internacional, como podría ser la particularidad de que en la búsqueda de la necesaria certidumbre que debe dar el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, algunos “juristas rechazan de plano la posibilidad de aplicar normas consuetudinarias por

la Corte Penal Internacional”. Para mí, por ejemplo, el análisis sobre el objetor persistente y los límites que principios de *ius cogens* impusieron al *apartheid* de Sudáfrica es especialmente interesante y oportuno. ¿Podría argumentarse que un gobierno electo que impulsa políticas públicas inspiradas en credos trasnochados de supremacía racial, dando a entender que persigue una “purificación racial pacífica” (*peaceful ethnic cleansing*), estaría violando una norma de *ius cogens*?

Con este trabajo el doctor Becerra contribuye a la extensa literatura sobre las fuentes del derecho internacional, tema obligado de jurisprudencia del tema de hoy y de siempre. Se suma así a los esfuerzos por construir una teoría más adecuada sobre las fuentes del derecho internacional como, por ejemplo, el de Pierre d’Argent, con sus reflexiones sobre *Sources and the Legality and Validity of International Law: What Makes Law “International”?*, quien nos recuerda que una teoría de las fuentes del derecho nunca es formal o abstracta, pues refleja una comunidad determinada al identificar autoridades y procesos que generan expresiones lingüísticas que se considera que tienen un carácter legal. Y también al esfuerzo de Jean d’Aspremont, quien intenta concebir las fuentes del derecho internacional como una tradición y una práctica, en vez de un conjunto de reglas que operan mecánicamente, y advierte que el artículo 38-1 del ECIJ ha sido, hasta ahora, considerado como un tipo de evangelio de las fuentes del derecho internacional.

He aquí que el objetivo del doctor Becerra en el presente volumen es desacralizar el artículo 38-1 del ECIJ para renovar la teoría de las fuentes, lo que es, al mismo tiempo, un tema muy actual y vetusto. La teoría de las fuentes será un tema siempre clásico, siempre contemporáneo, del derecho internacional. Porque así como alguien dijo alguna vez que no hay nada más allá del lenguaje, casi se puede decir que no hay derecho internacional más allá de sus fuentes.

Miguel GONZÁLEZ MARCOS